



Expediente Número: FCB - 9342/2024 **Autos:**
VIDEO DROME S.A c/ MUINICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE LA RIOJA s/ACCION MERAMENTE
DECLARATIVA DE DERECHO **Tribunal:** JUZGADO
FEDERAL DE LA RIOJA / SECRETARIA CIVIL Y
COMERCIAL

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

María Virginia MIGUEL CARMONA, Fiscal
Federal a cargo de la Fiscalía Federal de La Rioja, CUIL
27-25457324-3 - CUIF 51000002295, en estos autos de
referencia, ante V.S. comparezco y digo:

I. OBJETO

Que vengo a contestar la vista conferida a este
Ministerio Público Fiscal, vía electrónica, en los presentes
autos, en los términos del artículo 1, 2 inc. f) y 31 de la Ley
Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, con relación
a la acción promovida por el señor José Miguel Caruso, en
carácter de presidente de Video Drome S.A. y con el patrocinio
letrado de las abogadas María Vázquez y Julieta Luchessi.

II. LA PETICIÓN DE AUTOS

Que conforme las constancias de autos, comparece
el señor José Miguel Caruso, en su carácter de presidente de
Video Drome S.A CUIT 30-64536826-2, domiciliada en calle
Pedro Zanni Nro. 763, 2do Piso, Depto. "B", de la ciudad de
Córdoba, provincia de Córdoba, con el patrocinio letrado de las
abogadas María Vázquez y Julieta Lechessi; promoviendo acción
declarativa de certeza -en los términos del art. 322 del
C.P.C.C.N.- en contra de la Municipalidad de la ciudad de La
Rioja, con domicilio en calle Santa Fe N° 950 de esta ciudad, a
efectos de que V.S. declare la inconstitucionalidad o
inaplicabilidad de la tasa que incide sobre los espectáculos y
diversiones públicas, previstas en el Título VI del Código
Tributario Municipal (cfr. Ordenanza N° 4987/2012 y sus
modificatorias) arts. 212 a 221 y en la Ordenanza Tarifaria
vigente para el período fiscal 2024 (Ordenanza N°6409/20231)
y la Ordenanza 6470, art. 11 (que modifica el art. 37 inc. c) de
la Ord. 6409, que -a su entender- aumentó abrupta, injustificada
y desproporcionadamente el monto de la Tasa (recientemente
publicada en el B.O.).





Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de las tasas previstas en el “art. 7° inciso “a” de la misma norma que modifica el art. 8° de la ordenanza n° 6409 o las que en lo sucesivo las reemplacen, tal como se encuentran legisladas, por resultar violatorias de los arts. 14, 16, 17, 28, 31 y 75 inc. 2 y 13 de la CN, y a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos”.

En este orden, solicita, en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N., que se requiera la intervención como terceros a la provincia de La Rioja con domicilio en 25 de Mayo y San Nicolás de Bari, de esta ciudad, y del Estado Nacional - Ministerio de Hacienda, con domicilio en Balcarce N° 186, piso 3, oficina 340 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De igual manera, solicita que previo a todo trámite se dicte medida cautelar a efectos de que la demandada se abstenga de cobrar a Video Drome S.A. la “TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS” aplicando la reciente Ordenanza 6470, art. 11 (que modifica el art. 37 inc. c) de la Ord. 6409), y del art. 7° inciso “a” de la misma norma que modifica el art. 8° de la ordenanza n° 6409.

Refiere que solicita esta medida anticipada, por contener el cobro un aumento irrazonable y desproporcionado del 462 % respecto del valor de junio de 2024, consolidando un aumento acumulado del 1741% en lo que va del año 2024, situación que afecta el derecho al trabajo y ejercicio a la industria lícita en el caso concreto, afectando las fuentes laborales de su empresa, así como también por traducirse en una afectación del interés público al incidir directamente en la percepción del canon provincial por parte de la provincia de La Rioja y de la percepción por AFIP del Impuesto Específico Sobre la Realización de las Apuestas (Estado Nacional), hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Seguidamente, menciona que la empresa Video Drome S.A. es concesionaria exclusiva de la explotación de juegos de azar (máquinas electrónicas de juegos de azar) en todo el territorio de la provincia de La Rioja; adjudicataria mediante licitación pública para la instalación, puesta en funcionamiento, operación y explotación de las referidas máquinas.

Destaca, que el plazo de vigencia de su concesión es por treinta (30) años, computados desde la fecha indicadas en el Decreto N° 2391, con expiración en el año 2044.





Resalta, en este orden, que la empresa tiene en la ciudad Capital dos salas de juegos, una denominada GOLDEN I y la otra GOLDEN III, con regulación normativa y contractual diferente por cuanto pertenecen a concesiones distintas, pero con pago de un canon mensual a la provincia, variable en razón los ingresos. “A su vez, a nivel del Estado Nacional, la empresa abona -por intermedio de la AFIP- el Impuesto a las Apuestas (que es coparticipado) y para ello abona por cada máquina conectada en línea, el 0,95 % a la AFIP -conforme Decreto 179/2017 y la Ley 27.346”.

Menciona, que la empresa que preside ha venido abonando la referida Tasa, pese a no haber recibido ningún servicio por parte del Municipio de la ciudad de La Rioja, abonándola aun habiendo entrado en vigencia el Impuesto Especifico sobre la Realización de Apuestas Nacional.

Continúa explicando los antecedentes normativos y evolución de los tributos por la Tasa de mención, fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad, debiendo destacar que lo precisado por el actor respecto al valor del UTM radica en lo siguiente: “de abonar 460 UTM por cada máquina, con un valor de UTM de \$26,00, la nueva ordenanza aumentó a 2100 UTM con un valor de \$32,00 cada unidad, además del irrazonable mínimo (que hoy equivale a una suma de \$13.344.000. De ello se sigue que con la modificación de la Ord. 6470, se incrementa el monto a abonar de un importe mensual de \$ 11.960 (desde mayo) a \$67.200 por cada una de las máquinas y el mínimo en la suma antes prevista. Ello ha implicado un aumento irrazonable y desproporcionado del 461,87% entre mayo y julio, lo que debe también ser analizado con los aumentos previos de lo que respecta al año 2024, esto es: el aumento del 52 % con la modificación del valor de la UTM en abril, y el 114,24 % el aumento que se dispuso para el comienzo del año (enero). Es decir, en lo que va del año, la Tasa aumentó más de un 640 %”.

Además, resalta que actualmente la empresa abona mensualmente a la Municipalidad de la ciudad de La Rioja, 460 UTM por cada máquina, por un valor de \$26, siendo un total de \$5.944.120, monto que se modifica a \$33.398.400 de conformidad al aumento de la Tasa como consecuencia de la Ordenanza 6470.

Finalmente, continúa relatando los hechos, se exploya sobre la procedencia de la acción intentada, cita





doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, acompaña prueba documental y, en definitiva, solicita se haga lugar a la acción incoada.

III.- COMPETENCIA -OPINION DE LA FISCALIA - FUNDAMENTOS

Que conforme las funciones que le cabe ejercer al Ministerio Público Fiscal de acuerdo a las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica del MPF N° 27.148 corresponde verificar el presupuesto procesal de “competencia”, específicamente debe efectuarse un doble orden de análisis -“juicio de habilidad”-: el primero, respecto a la procedencia de la jurisdicción federal u ordinaria, y en segundo término, cuál es el tribunal territorialmente idóneo, cualquiera sea la conclusión respecto al primero.

La competencia surge de nuestro ordenamiento jurídico de la reserva que se hace en el art. 116° de la CN, que remite al inc. 12) del Art. 75°, estableciéndose en ésta última norma que **la aplicación de los Códigos de fondo corresponde a “los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”**. Es decir que las causas sobre puntos regidos por leyes de la Nación, deben ser juzgadas por el Tribunal que corresponda, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Atento lo expresado, debe señalarse en primer lugar que el art. 12 de la ley N° 48 establece que la Justicia Federal será privativa, excluyendo a los juzgados de las provincias, en todas aquellas causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de dicha ley. Asimismo, el inc. 6 del art. 2 prevé la competencia federal en general en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte.

Así, a fin de tratar la cuestión planteada debe resaltarse que el actor promueve una acción declarativa de certeza en contra la Municipalidad de La Rioja, en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N, a fin de que V.S. haga cesar el estado de incertidumbre y declare la inconstitucionalidad de la tasa de la tasa que incide sobre los espectáculos y diversiones públicas, previstas en el Título VI del Código Tributario Municipal (cfr. Ordenanza N° 4987/2012 y sus modificatorias) arts. 212 a 221 y en la Ordenanza Tarifaria vigente para el período fiscal 2024 (Ordenanza N°6409/20231) y la Ordenanza 6470, art. 11 (que modifica el art. 37 inc. c) de la Ord. 6409, que -a su entender-





aumentó abrupta, injustificada y desproporcionadamente el monto de la Tasa (recientemente publicada en el B.O.). Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de las tasas previstas en el “art. 7° inciso “a” de la misma norma que modifica el art. 8° de la ordenanza n° 6409 o las que en lo sucesivo las reemplacen, tal como se encuentran legisladas, por resultar violatorias de los arts. 14, 16, 17, 28, 31 y 75 inc. 2 y 13 de la CN, y a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos”.

Ahora bien, centrándome en el caso particular de la competencia y como primer punto corresponde reiterar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, para determinar la misma se debe atender a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos: 323:470) y que, a tal fin, se debe indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

En atención a la normativa municipal que impugna corresponde señalar, que el art. 212 del Código Tributario Municipal indica que la Tasa de Inspección se aplicará: *“Cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas de cualquier tipo en espacios cerrados o al aire libre, deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, en virtud de los servicios de vigilancia de las condiciones sanitarias, higiénicas y de seguridad de los sitios en donde las mismas se realicen y, en general, del contralor y vigilancia que derivan del ejercicio de la policía de moralidad y buenas costumbres.- Se considerarán espectáculos y diversiones públicas a los espectáculos teatrales, cinematográficos, deportivos, culturales, circenses, bailables, musicales (festivales, recitales, conciertos, etc.), competencias deportivas, exposiciones, ferias, parques de diversiones, actividades recreativas o divertimentos en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de cualquier tipo”*

Asimismo, debe tenerse presente que la modificatoria a la Ord. 6470 dispuso un aumento de la UTM al valor de \$32,00 a partir del 1° de julio de 2024 y en su art. 8 lo siguiente: *“ARTÍCULO 11°.- Modifícase el punto “c” del artículo 37° de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 37°.- Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado,*





de la siguiente manera: c) *Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonará la suma de 2100 UTM*".

Por otro lado, en el art. 7 inc. a) -mod. art. 8 de la Ordenanza 6409- se estableció un mínimo para la actividad comerciales que realiza la empresa demandante: "ACTIVIDADES ESPECIALES a) Explotación por locación de casinos y tragamonedas por mes 417.000 (MONTOS MÍNIMOS UTM)"

En esa inteligencia, de los hechos expuestos en la demanda surge que la materia sobre la que versa el pleito tiene manifiesto contenido federal, puesto que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la contribución impuesta por el Código Tributario Municipal que se le exige al actor, bajo la pretensión de que se superpone y resultaría violatoria al 14, 16, 17, 28, 31 y 75 inc. 2 y 13 de la Constitución Nacional y la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, por lo que entiendo que no existe obstáculo para que el fuero federal conozca en el presente caso, puesto que el conflicto -como ha sido planteado por el actor en la demanda de autos- "no involucra cuestiones cuyo tratamiento corresponda a los tribunales locales, más allá de la naturaleza de los actos que confrontan con la ley convenio y con las cláusulas constitucionales que rigen el tema".

[\[1\]](#)

En tales condiciones, considero que el fuero federal resulta competente para conocer en el sub lite, pues el conflicto, tal como ha sido planteado, se circunscribe a determinar si la tasa que pretende cobrar el Municipio es contraria a los derechos contemplados en la Constitución Nacional y en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedencia y admisibilidad formal de la acción interpuesta, corresponde tener presente la normativa prevista en el art. 322 del C.P.C.C.N., el cual establece lo siguiente: "*Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. (...) El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida*".





En este sentido y atento lo prescripto por la normativa citada, este Ministerio Público Fiscal considera que el reclamo de autos puede tratarse mediante la acción declarativa de certeza, atento los términos vertidos en la pretensión del actor, en razón de que la misma se dirige a dilucidar el estado de falta de certeza en que se encuentra frente a la exigencia impuesta de tener que abonar una Tasa que incide sobre los espectáculos y diversiones públicas en el ámbito territorial de la Municipalidad de la ciudad de La Rioja, y la mencionada colisión que ello representaría con normas de rango constitucional y con disposiciones de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

Ergo, conforme los fundamentos expuestos entiendo que V.S. resulta competente para el tratamiento de la presente acción, sin perjuicio de lo que surja posteriormente una vez trabada la Litis en esta causa, como así también que la vía elegida resulta idónea para el fin u objeto del reclamo. Así dictamino.

[1] Fallos: 324:4226, Cons. 13 y sentencia del 27 de mayo ppdo., in re A. 2601, LXXXVIII, “Argencard S.A. c/Provincia de Salta s/sumarísimo -acción declarativa- medida precautoria”.

